



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-004-2016-00173-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADRIANA CASTRO MANGONES Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- MARTHA LUZ MÉNDEZ DE ORDOSGOITIA</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Se confirma el auto proferido dentro de audiencia inicial del 27 de agosto de 2018, por el cual se declararon imprósperas las excepciones previas de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad.</i>

### I.-ASUNTO

Se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada el 27 de agosto de 2018<sup>1</sup>, en contra del auto proferido por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Cartagena dentro de audiencia inicial; en el cual se declaran imprósperas las excepciones previas de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad.

### II.- ANTECEDENTES

Por auto de 13 de julio de 2018<sup>2</sup> se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se llevó parcialmente a cabo el 30 de julio de 2018<sup>3</sup> donde se decidió suspender la continuación de la misma, toda vez que era necesario que se aportará al expediente material probatorio que permitiera decidir sobre las excepciones previas.

Así, el día 27 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, celebró la continuación de audiencia inicial, en la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las demandadas en la contestación de la demanda, frente a la cual la Señora Martha Luz Méndez y la Registraduría Nacional del Estado civil, interpusieron recurso de apelación.

<sup>1</sup> Fol. 196-199 Cdno 1. CD Min: 26:45

<sup>2</sup> Fol. 150 Cdno 1.

<sup>3</sup> Fols. 152-153 Cdno 1.



## 2.1.- Auto Apelado<sup>4</sup>

En el asunto de la referencia, la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Cartagena, atendiendo a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, procedió a resolverlas en audiencia inicial indicando:

Respecto a la caducidad de la acción, manifestó que no podía prosperar toda vez, que no es posible en este asunto contabilizar el término de caducidad desde la fecha de expedición del registro civil de nacimiento contentivo del error, como lo aduce la notaria sexta, puesto que este no es propiamente el hecho dañoso que los demandantes imputan a las demandadas.

Determina que tampoco es el 8 de enero de 2014, día en que presentó solicitud la demandante ante la notaria, con el fin de que le fuera corregido su registro civil nacimiento, el momento desde el cual se debe comenzar a contabilizar el término, puesto que este tampoco es el hecho dañoso.

Así, expone que a su juicio debe contarse desde el momento en que cesó el hecho generado, esto es, a partir de la fecha en que se le expide la cédula a la demandante, lo cual ocurrió el 6 de junio de 2014.

Así las cosas, conforme a la suspensión del término de caducidad por solicitud de audiencia de conciliación y la realización de la misma (del 3 de junio de 2016 al 22 de agosto de 2016), los dos años del término de caducidad no acaecieron por cuanto el 26 de agosto de 2016 fue presentada la demanda.

Por otro lado, en lo referente a la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, antes de resolver sobre este asunto, estipula la Juez, que la notaria sexta interpuso la excepción de inepta demanda fundada en la falta del requisito de procedibilidad. Establece el A Quo, que la excepción de inepta demanda va dirigida a atacar la falta de requisito formales que debe contener una demanda, de conformidad a lo estipulado por el numeral 5 del artículo 100 del CGP, por lo que la excepción que procedió a estudiar fue la de falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Examinado los argumentos de la parte que excepcionó, encuentra la jueza que si bien en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2018 se adujo que la

<sup>4</sup> Fol. 196-199 Cdno 1 CD. Min 26:45



13-001-33-33-004-2016-00173-01

notaria no había sido debidamente notificada, por enviarse la notificación al correo que no es el dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Sin embargo, advierte que lo anterior no es óbice para considerar que la notificación efectuada en el trámite de conciliación prejudicial a dicho correo electrónico no sea válida, pues el correo electrónico es el único que se evidencia en la página Web de la misma, siendo razonable presumir que era el dispuesto para atender asuntos de la entidad.

En ese mismo sentido, analiza que el hecho de que la citación a la audiencia de conciliación fuera dirigida contra la Notaría Sexta de Cartagena y no contra la señora Martha Luz Méndez, no vicia en ningún modo el trámite de solicitud y no da a entender que este dirigida contra una persona diferente, pues quien representa para todos los efectos legales al ente notarial es quien ejerce la calidad de notario y es a quien le asiste la potestad de conciliar o no.

Por otra parte en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifiesta el Juzgado, que se refiere a la legitimación material en la causa por pasiva, la cual es un presupuesto para una sentencia de mérito favorable, por lo que se procederá a estudiarla al momento del fallo.

Por todo lo expuesto, resuelve el A quo, no encontrar probada ninguna de las excepciones propuestas, esto es falta de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción.

### **2.3.- Fundamentos del recurso de apelación**

#### **2.3.1.-Martha Luz Méndez-Notaría Sexta de Cartagena<sup>5</sup>.**

Solicita la apoderada de la señora Martha Luz Méndez, sea revocado el auto por cuanto denegó las dos excepciones formuladas en la constatación de la demanda, es decir, falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y caducidad de la acción.

Advierte que se debe revisar el auto que inadmitió la demanda del 29 de noviembre de 2016, bajo el argumento de haber sido enfocada a persona jurídica de manera equivocada, puesto que quien fungía como demandada era la Notaría Sexta de Cartagena y quien debía ser citada era la persona natural que representa a la Notaría Sexta de Cartagena, así mismo la solicitud

<sup>5</sup> Fol. 198 reverso Cdno 1 CD Min: 15:07:24



13-001-33-33-004-2016-00173-01

de conciliación, la citación y la notificación a la misma, se surtió a la mencionada Notaría.

De acuerdo a lo anterior, se ordenó encaminar la demanda contra la persona indicada y el lugar a donde se notificaría la misma, respecto a este último punto la parte demandante no hizo ninguna manifestación del lugar de notificación.

Así las cosas, manifiesta la recurrente que frente a la excepción de inepta demanda, se ratificó en la primera audiencia inicial del 9 de marzo de 2018 todo lo anteriormente mencionado, es decir que se dirigió la demanda contra persona jurídica de forma equivocada; sin embargo, frente al trámite de notificación que se surtió, la juez esbozó que el correo de la Notaría Sexta de Cartagena visible en la página web, no indica que sea solo para recibir notificación judiciales, por lo que no debía notificarse por este medio.

Concluye la parte apelante, que entonces existe falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, puesto que el mismo se realizó frente a la Notaría Sexta de Cartagena y no frente a la persona que representa la misma, que es contra quien debía surtir el requisito mencionado.

Asimismo, explica que el correo al que le fue enviada la notificación no cumple con las especificaciones contenidas en el artículo 197 del C.P.A.C.A, que establece que las entidades públicas deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificación judiciales, así el correo al que fue notificado que se encuentra en la página web de la Notaría Sexta de Cartagena, no señala que sea para ese fin.

En todo caso manifiesta la apoderada, que si existió alguna notificación, aún cuando el correo no este destinado para ellos, fue dirigido a la Notaría Sexta de Cartagena y no a la Señora Martha Luz, representante de la misma, por lo que debe esta última quedar desvinculada del proceso por no haber surtido el demandante, el requisito de procedibilidad.

Respecto al otro punto, esto es, la excepción de caducidad, señala como verídico que su cliente hace parte del hilo conductor de los hechos que pudieron afectar a la demandante; pero explica, que la señora Martha Luz Méndez expidió el registro civil de la demandante el 4 de diciembre del 2000 y conforme con lo expresado en la demanda solo 16 años después se dieron cuenta del error que el contenía, por lo que el 8 de enero de 2014 realizaron





13-001-33-33-004-2016-00173-01

solicitud de corrección ante la Notaría que representa su apoderada, la cual lo corrigió de manera inmediata el 13 de enero de la misma anualidad.

Manifiesta que es hasta este último punto comentado, que la señora Martha Luz Méndez interviene, por lo que en relación a los otros años de perjuicios causados por demoras al expedir la cédula de la demandante, es algo atenuante a la Registraduría Nacional del Estado Civil; Por tal motivo, sostiene que la caducidad debe contabilizarse para la señora Martha Luz Méndez, desde el 13 de enero de 2014 cuando corrigió el registro civil.

### **2.3.2-Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>6</sup>.**

El apoderado no debate lo expuesto por la apoderada de la Notaría Sexta del Cartagena, sin embargo respecto a la caducidad aduce los siguientes argumentos.

El acto administrativo del registro de estado civil, de acuerdo al Decreto 1260 de 1970, tiene las siguientes etapas: recepción, extensión, asentamiento y autorización, las cuales explica cada una.

Indica que le parece una situación dudosa que debieron pasar 16 años para que la demandante pudiera darse cuenta del error; también aduce, que la entidad hubiese actuado mal, de haber expedido la cédula con sexo masculino a una mujer, por lo que a su juicio fue apropiado que la entidad manifestara que no podía expedir la cédula, hasta que no se aclarara lo referente al sexo.

Insiste el recurrente, que parece extraño que el día en que se le expidió la cédula fue cuando tuvo conocimiento del hecho generador, pues la persona debió tener en sus manos muchos registros civiles para actividades referentes a su estudio, su salud o para tramitar la tarjeta de identidad, por lo que seguramente la demandante debió tener conocimiento del error, configurándose el fenómeno de la caducidad.

<sup>6</sup> Fol. 199 Cdno 1. CD Min 15:31:37





## **2.4-Oposición al recurso de apelación.**

### **2.4.1-Parte demandante frente al recurso interpuesto por apoderada de Martha Luz Méndez-Notaría Sexta de Cartagena<sup>7</sup>.**

La parte demandante indica el carácter preclusivo de cada etapa y expresa que en la etapa de saneamiento no se dijo nada, por lo cual hay que evaluar si era dable a la parte excepcionar ello.

Respecto al requisito de procedibilidad, explica que formalismo excesivo de la abogada ya no tiene aplicación.

Añade que la ciudadanía no tiene el deber de saber quién es la persona natural que representa a la Notaría Sexta de Cartagena, por tanto tomaron los datos que constan en la página web de la misma y no existe nota que indique que no se puede presentar notificaciones judiciales al correo electrónico ahí estipulado.

Confirma que si bien, se dirigió la demanda y solicitud frente a Notaría Sexta de Cartagena, fue después de la presentación de la demanda que tuvo conocimiento de la persona que representa la misma, cuando la Presidencia de la República, le respondió derecho de petición entregando los documentos y señalando a la persona.

Frente a lo expresado por la apoderada de la señora Martha Luz Méndez en lo referente a que el correo electrónico no cumple con las condiciones que estipula ley para recibir notificaciones judiciales, afirma que es responsabilidad de la Notaría no cumplir con la Ley.

Volviendo a lo relacionado con la determinación equivocada de demandada, señala que en Colombia la ley antitramites, estipula que cuando se dirige por error un trámite a una entidad, ella internamente debe hacerla llegar a quien corresponda, entonces deduce que es falso el argumento de que por el hecho de que la citación a la audiencia de conciliación iba dirigida a la Notaría Sexta de Cartagena y no a la señora Martha, no se agotó el requisito de procedibilidad.

<sup>7</sup> Fol. 199 Cdno 1. CD Min: 15:38:08





13-001-33-33-004-2016-00173-01

Por último, respecto a la caducidad, se debe realizar una interpretación pro hombre, el daño cesa cuando se le expidió la cédula de ciudadanía, por lo que solicita sea ratificado el auto recurrido.

#### **2.4.2-Parte demandante frente al recurso interpuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>8</sup>.**

La parte demandante solicita se declare desierto o lo que corresponda, puesto que las apreciaciones del apelante hacen referencia a las etapas de la función notarial y en ningún momento realizó reparo a los argumentos del juez en el auto, por lo tanto el recurso fue planteado oportunamente pero argumentado en forma indebida.

### **III.-CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Control de Legalidad.**

Tramitada la Segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

#### **3.2. Competencia.**

El artículo 153 del C.P.A.C.A. dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

A su vez el artículo 125 del C.P.A.C.A determina la competencia funcional de las decisiones de apelación de autos que versan sobre los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 143 de la citada disposición, las cuales deberán ser proferidas por la respectiva sala de decisión.

En efecto, por no tratarse el presente asunto de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo en mención, la decisión aquí adoptada es exclusiva de ponente y no de Sala<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Fol. 199 Cdo 1. CD Min: 65:22

<sup>9</sup> El criterio anterior viene siendo adoptado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, entre otras en providencia de 28 de febrero de 2017,





### 3.3. Problema Jurídico

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

En primer lugar se determinará si:

*¿Cumplió la demandante con el requisito de procedibilidad en materia de conciliación respecto a la demandada Martha Luz Méndez?*

En un segundo momento, se deberá establecer:

*¿Desde qué fecha se debe comenzar a contar el término de caducidad en el presente asunto?*

### 3.4 Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARÁ** la providencia dictada en la audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2018, dirigida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, como quiera que, se surtió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la señora Martha Luz Méndez, puesto que es ella quien representa a la Notaría Sexta de Cartagena y la citación fue enviada al único correo electrónico que señala la Notaría Sexta de Cartagena en su página web, presumiéndose es el autorizado para recibir notificaciones judiciales.

Igualmente, se encuentra infundada la excepción de caducidad, puesto que la misma operaría el 26 de agosto de 2016 y la demanda fue presentada el mismo día.

Para definir lo que es el mérito de este asunto, se desarrollarán los temas a saber (i) procedencia del recurso de apelación; ii) Requisito de procedibilidad

---

dictada en el radicado número 88001-23-33-000-2013-00094-01 (52844), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, donde señaló, refiriéndose a la apelación de un auto que decidió una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo siguiente: "por otra parte, comoquiera que el auto debatido no es de aquellos que, según el artículo 125 del C.P.A.C.A., deben ser expedidos por la Sala de decisión (el que rechace la demanda, el que ponga fin al proceso, el que apruebe conciliación judiciales o extrajudiciales, el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite), la presente providencia debe proferirse por el magistrado ponente".



13-001-33-33-004-2016-00173-01

de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa; iii) Caducidad de la acción de reparación directa.; y iv) caso en concreto.

### **3.5 Marco Normativo.**

#### **3.5.1. Procedencia del recurso de apelación.**

El Artículo 180 del C.P.A.C.A, en su numeral 6 señala:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*(...)El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".*

Como en el sub examine se resolvió la proposición de excepciones previas, en el sentido de declararlas imprósperas, resulta clara la viabilidad del recurso de alzada.

#### **3.5.2- Requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Lo anterior, permite deducir que el querer del legislador va dirigido a dar cumplimiento al principio de la economía procesal y a coadyuvar en la descongestión que padece la justicia colombiana, evitando que se ponga en funcionamiento la administración de justicia, cuando las partes han podido acordar entre ellos la solución de la problemática, es así como él se ha



13-001-33-33-004-2016-00173-01

establecido como un mecanismo alternativo y preventivo en la solución de conflictos antes de acudir a la vía procesal.

Así las cosas, toda persona que se encuentre bajo las circunstancias que describe la norma y pretenda demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debe surtir previamente el requisito de conciliación extrajudicial.

Por otro lado, respecto al modo de dar el cumplimiento al requisito de procedibilidad, es el Decreto 1716 de 2009 incorporado en el Decreto 1069 de 2015, el encargado de regular el trámite; el artículo 5 ibídem estableció los elementos que se deben indicar en la solicitud que se presenta ante el agente del Ministerio Público, quien es el competente de llevar a cabo las conciliaciones en esta jurisdicción, esta disposición en su literal K, señala el deber de allegar con dicha solicitud, copia de la petición de conciliación enviada al convocando y recibida por este o por quien se encuentre facultado para ello.

Asimismo, el artículo 6 ibídem dispuso el trámite que debe realizar el agente del Ministerio Público al momento de citar a los convocados, una vez determine la procedencia de la solicitud.

De igual forma, la Ley 640 de 2001, estipula cuando se entiende surtido el requisito de procedibilidad, estableciendo ciertas circunstancias, que son las siguientes:

*"El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto, es decir, 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. ... Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

No obstante, la existencia de las anteriores circunstancias, la jurisprudencia ha consagrado unas reglas que ayudan a determinar de igual manera, cuando se da el cumplimiento del requisito de procedibilidad en materia de conciliación, pero evaluando el contenido del asunto.



El Consejo de Estado dispuso:

*"Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma"<sup>10</sup>.*

Así las cosas, se observa que el contenido de la solicitud de conciliación o de lo discutido en la audiencia de conciliación debe estar conforme a la demanda que se presente sobre los mismos hechos.

### **3.5.3- Caducidad de la acción de reparación directa.**

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

*"La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.*

*Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido*

<sup>10</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera Rad. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992) del 5 de septiembre de 2017. C.P: Guillermo Sánchez Luque.



13-001-33-33-004-2016-00173-01

*ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.*

*Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública"<sup>11</sup>.*

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de reparación directa, el artículo art. 164 numeral 2 literal i del CPACA., prescribe lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio corresponde a 2 años. No obstante la jurisprudencia ha estipulado que debe existir una flexibilización de la interpretación de norma antes descrita, al momento de determinar desde cuando se comenzará contar dicho término, es decir los 2 años.

Así, el Consejo de estado ha prescrito:

*"No obstante, en casos especiales, en particular, en aquellos en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, esta Corporación ha considerado que es necesario acoger una interpretación flexible del término de caducidad –fundada en el principio pro damato–, "pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Sin embargo, en consonancia con la razón de ser de dicho término,*

<sup>11</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092)



13-001-33-33-004-2016-00173-01

la misma Corporación ha fijado reglas claras para la determinación del momento a partir del cual debe empezar a computarse.

Así, por ejemplo, la Sala ha precisado que el momento en que el daño adquiere notoriedad no siempre es aquel en el cual la víctima conoció efectivamente de su ocurrencia –circunstancia subjetiva de difícil verificación en ciertos eventos–, sino aquel en que debió conocerlo y, en el mismo sentido, también ha sostenido que si bien en ciertas circunstancias el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la cesación del hecho dañoso, porque es a partir de allí que es posible determinar precisamente los perjuicios causados, el mismo no puede quedar suspendido indefinidamente. Al respecto la Sala ha considerado:

*(...) la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos, de manera que "el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr"<sup>12</sup>.* (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que en cada caso el Juez debe examinar las circunstancias que lo rodean, para poder determinar desde que momento debe comenzar a contabilizarse el término de caducidad, de conformidad a las reglas jurisprudenciales establecidas, por lo que no se puede interpretar al tenor literal el artículo encargado de establecer el término.

### 3.6- Caso concreto.

#### 3.6.1- Hechos Probados

- Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo<sup>13</sup>
- Cédula de Ciudadanía de la demandante<sup>14</sup>
- Registro civil de nacimiento erróneo de la demandante<sup>15</sup>
- Registro civil de nacimiento corregido de la demandante<sup>16</sup>
- Solicitud de conciliación presentada por la parte demandante<sup>17</sup>

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera, Subsección B. 31 de mayo de dos mil dieciséis (2016). RAD: 25000-23-26-000-2003-01670-01 (36746) C.P: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>13</sup> Fols. 15-16 Cdno 1.

<sup>14</sup> Fol. 25 Cdno 1.

<sup>15</sup> Fol. 95 Cdno 1.

<sup>16</sup> Fol. 94 Cdno 1.

<sup>17</sup> Fols. 135-142 Cdno 1



13-001-33-33-004-2016-00173-01

- Notificación de la citación a audiencia de conciliación a las partes y en especial a la Notaría Sexta del Circuito de Cartagena al correo electrónico [notaria6cartagena@ucnc.com.co](mailto:notaria6cartagena@ucnc.com.co)<sup>18</sup>
- Acta de inasistencia a audiencia de conciliación<sup>19</sup>.

### 3.6.2- Análisis crítico frente a las pruebas.

Descendiendo al caso concreto, advierte esta Corporación que procederá a estudiar el primer problema jurídico, consistente en determinar si cumplió la demandante con el requisito de procedibilidad en materia de conciliación respecto a la demandada Martha Luz Méndez de Ordosgoitia.

La recurrente, estima que se presenta falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, por las siguientes razones:

1. La citación fue dirigida contra la Notaría Sexta De Cartagena, siendo que la demandada es la Notaria, es decir la señora Martha Luz Méndez de Ordosgoitia.

2. La notificación de la citación de a la audiencia de conciliación fue enviada al correo electrónico [notaria6cartagena@ucnc.com.co](mailto:notaria6cartagena@ucnc.com.co), que es de propiedad de la Notaría Sexta de Cartagena y el cual no es el dispuesto para recibir notificación judiciales.

Establecido lo anterior, encuentra la Sala que efectivamente tal como se estipula en el recurso de alzada, la citación de la audiencia de conciliación, para efectos de agotar el requisito de procedibilidad fue dirigida hacia la Notaría Sexta de Cartagena y quien funge como demandada es la Notaria Martha Luz Méndez de Ordosgoitia.

No obstante, no es dable como manifiesta la apelante entender de lo anterior, que no se ha surtido el requisito de procedibilidad, puesto que al citar a la Notaría Sexta de Cartagena, un ente abstracto, no se puede entender otra cosa diferente que, se estaba citando a la persona que la representa, es decir a la señora Martha Luz Méndez de Ordosgoitia.

<sup>18</sup> Fols. 143-146 Cdno 1.

<sup>19</sup> Fol. 147 Cdno 1.



13-001-33-33-004-2016-00173-01

Recobra más sentido lo antes expuesto, si se tiene en cuenta que la misma debió comparecer porque el asunto a conciliar estaba referido a la función que cumple, por razón de ser la titular a cargo de la Notaría Sexta del Cartagena; cosa distinta, hubiera sido que el asunto a conciliar sea de carácter personal, es decir ajeno a la función notarial que cumple. Por lo tanto, no avizora este despacho que la acción de notificar a la Notaría Sexta de Cartagena y no a la Notaria Martha Luz Méndez de Ordosgoitia, amerite una interpretación tan formalista, siendo que la única persona representante de la Notaría Sexta de Cartagena, es la señora Martha Luz Méndez de Ordosgoitia.

Por las razones antes explicadas, no se acoge esta Corporación a la argumentación esbozada por la apoderada de la señora Martha Luz Méndez de Ordosgoitia para en su lugar declarar que la citación a la audiencia de conciliación efectuada a la señora Martha Luz Méndez de Ordosgoitia fue realizada en debida forma.

Por otro lado, respecto al segundo argumento esgrimido sobre el hecho de que la notificación de la citación a la audiencia de conciliación haya sido enviada al correo electrónico de la Notaría Sexta de Cartagena y este no sea el dispuesto para notificaciones judiciales; encuentra la Sala, que el artículo 197 C.P.A.C.A. que establece la obligación de disponer de buzón electrónico específicamente para recibir notificaciones judiciales, le es aplicable a las notarías por tener el carácter de entidades privadas que cumplen una función pública.

De conformidad con lo anterior, al revisar la página web de la notaría en comento,<sup>20</sup> solo se observa ese correo electrónico sin ningún tipo de indicativo, por lo que se presume que es el indicado para enviar notificaciones judiciales y todo lo atinente a la Notaria Sexta de Cartagena.

Se concluye entonces, que si se surtió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la señora Martha Luz Méndez de Ordosgoitia, puesto que si fue dirigida y notificada adecuadamente la citación a la audiencia de conciliación, por lo que resulta impróspera la excepción propuesta en este sentido.

Resuelto el primer problema jurídico, se procederá a dar solución al segundo problema jurídico, que fue establecido de la siguiente manera: ¿Desde qué

<sup>20</sup> <https://www.la-notaria.com/notaria-sexta-de-cartagena.html>



13-001-33-33-004-2016-00173-01

*fecha se debe comenzar a contar el término de caducidad en el presente asunto?*

Respecto a este punto, tanto la Registraduría del Estado Civil como la señora Martha Luz Méndez de Ordosgoitia, presentaron recurso de apelación; por su parte el apoderado de la Registraduría, arguye que es extraño que la demandante no se hubiera dado cuenta del error que contenía su registro civil de nacimiento con anterioridad, puesto que es un documento que se utiliza para actividades referentes a la salud, educación y tramitar la tarjeta de identidad, por lo que a su juicio, ella tuvo conocimiento o debió tenerlo desde mucho tiempo atrás, por lo cual en la actualidad operaría la caducidad de la acción.

Por su parte, la apoderada de la señora Martha Luz Méndez de Ordosgoitia argumenta que el presunto daño que pudo causar su apadrinada, esta circunscrito a la equivocación de sexo en el registro civil de nacimiento, el cual fue corregido el día 13 de enero de 2014 por tal desde ese momento debe comenzar a contarse la caducidad dentro de la presente.

Advierte la Sala, que de acuerdo a la jurisprudencia antes explicada, se encuentra que en el presente caso, el daño se concretó en el momento que le fue expedida la cédula de ciudadanía, puesto que el daño generado no radica en el error en el sexo indicado en el registro civil de nacimiento de la demandante, si no en la demora en la expedición de la cédula de ciudadanía.

Por tal, si el daño fue causado por la demora, es decir el paso del tiempo sin que se diera la expedición la cédula de ciudadanía, el único momento en donde se puede determinar los perjuicios causados por ese lapso, es cuando el mismo feneció. Conforme a lo anterior, es desde el momento en que cesó el hecho generador del daño, desde cuándo se debe comenzar a contabilizar el término de caducidad.

Así las cosas, como la cédula fue expedida el 6 de junio de 2014<sup>21</sup>, el término de la caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, es decir 7 de junio de 2014, por lo que la misma operaba el 7 junio de 2016. No obstante, la solicitud de conciliación fue presentada el 3 de junio de 2016, por lo que se suspendió el término de caducidad, reanudándose el 22 de agosto del mismo año, cuando se expidió el acta de audiencia de conciliación llevada a cabo,

<sup>21</sup> Fol. 25 Cdno 1



13-001-33-33-004-2016-00173-01

por lo que se tiene que el término de caducidad finalizaba el 26 de agosto de 2016, día que fue presentada la demanda en curso.

Así las cosas, concluye la Sala que no ha operado la caducidad dentro del presente proceso, por tanto no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

### 3.7 Conclusión

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, toda vez que si se surtió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la señora Martha Luz Méndez de Ordosgoitia, puesto que es ella quien representa la Notaría Sexta de Cartagena y la citación fue enviada al único correo electrónico que señala la Notaría Sexta de Cartagena en su página web, presumiéndose es el indicado para recibir notificaciones judiciales.

Igualmente, se encuentra infundada la excepción de caducidad, puesto que la misma operaría el 26 de agosto de 2016 y la demanda fue presentada el mismo día.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida dentro de audiencia inicial del 27 de agosto de 2018, dirigida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en el sistemas de anotación y registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
Magistrado



100